



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

MARÍA DEL ROSARIO ROBLES BERLANGA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 3°, 4°, 7°, 11 y 12 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 1°, 4° y 5° del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece, así como la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Que el Programa Nacional para la Igualdad de Oportunidades y no Discriminación contra las Mujeres 2013-2018, es una estrategia transversal de perspectiva de género en todos los programas, acciones y políticas de gobierno, que obedece a la obligación señalada en ese sentido, en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. En virtud de lo cual, tiene entre sus estrategias la de impulsar políticas que favorezcan la corresponsabilidad entre Estado, empresas y los y las trabajadoras para desarrollar servicios de cuidado. Asimismo establece como líneas de acción el fomentar la expedición de licencias de paternidad para el cuidado de las niñas y niños y difundir en los centros de trabajo los derechos de los varones a licencias de paternidad y sus responsabilidades domésticas y de cuidados;

Que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), proclama el principio de igualdad de mujeres y hombres y la obligación adquirida por los Estados Parte, entre los que se



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

encuentra México, de cubrir todas las áreas de vida de las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados de adoptar medidas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio;

Que la Secretaría de Desarrollo Social tiene como atribución prevista en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la de fortalecer el desarrollo, la inclusión y la cohesión social en el país mediante la instrumentación, coordinación y seguimiento, en términos de ley y con los organismos respectivos, de entre otras, la política de atención a los derechos de la niñez, entre otras;

Que el varón y la mujer son iguales ante la ley, conforme lo establece el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Siendo obligación de los ascendientes, tutores y custodios el preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principio. En virtud de lo cual, el Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez;

Que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo primero que, la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a dicha ley, aunado a que dicho ordenamiento legal señala como principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el del interés superior de la infancia y el de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo. Mencionando además que las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

social. Asimismo señala que corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás personas que sean responsables de los mismos;

Que el objeto de la licencia de paternidad es que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y sus órganos administrativos desconcentrados, la ejerzan con mayor plenitud y reconozcan la importancia de compartir la responsabilidad como padres en la crianza, cuidado y atención del recién nacido, involucrándose íntegramente en los primeros cuidados de sus hijos, los cuales se hacen más apremiantes durante los primeros 15 días de vida. Lo anterior permitirá conciliar la vida familiar y laboral entre mujeres y hombres como requerimiento para fomentar la equidad de género;

Que en este orden de ideas, es conveniente también armonizar y hacer coherentes derechos de maternidad y paternidad para las y los servidores públicos que se conviertan en padres mediante la adopción de menores, así como tomar en cuenta las circunstancias en que las hijas y los hijos, sean biológicos o adoptados, requerirán cuidados maternos o paternos durante la crianza; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA LICENCIA DE PATERNIDAD POR ALUMBRAMIENTO, LA DE ADOPCIÓN PARA PADRES Y MADRES Y LA DE CUIDADOS PATERNOS EN FAVOR DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

Artículo Primero.- Son sujetos del presente Acuerdo, las y los servidores públicos de base, operativo de confianza y del servicio profesional de carrera adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social y sus órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Segundo.- Los servidores públicos tendrán derecho a que se les otorgue una licencia de paternidad con goce de sueldo, por el período de diez días hábiles, contados a partir del nacimiento de sus hijas e hijos.



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo Tercero.- Para el efecto del artículo anterior, el servidor público deberá presentar por escrito la petición respectiva ante el Oficial Mayor u homólogo en los órganos administrativos desconcentrados, a la que tendrá que adjuntar el certificado médico de nacimiento de la/las niñas y del/los niños, expedido por un centro de salud público o privado que acredite su paternidad, a fin de que se verifiquen los requisitos de procedencia de la licencia de paternidad. Además, en un plazo que no exceda de treinta días naturales, deberá presentar ante la misma autoridad, copia certificada del acta de nacimiento correspondiente.

Artículo Cuarto.- Los servidores públicos podrán solicitar ampliación de la licencia de paternidad a que se refiere el Artículo Segundo del presente Acuerdo, en las siguientes circunstancias y períodos:

I. En caso de enfermedad grave del hijo o hija recién nacidos, así como de complicaciones graves de salud que pongan en riesgo la vida de la madre; la licencia de paternidad podrá extenderse por un período igual de cinco días hábiles continuos;

II. En caso de parto múltiple, la licencia de paternidad podrá extenderse por cinco días hábiles continuos;

III. En caso de que durante los primeros quince días posteriores al parto, la madre fallezca, el servidor público podrá solicitar una licencia con goce de sueldo, por diez días hábiles adicionales al período correspondiente a su licencia de paternidad, dicha solicitud deberá realizarse por escrito ante el titular de su adscripción, a la cual adjuntará el acta de defunción correspondiente.

Artículo Quinto.- La o el servidor público a quien se le conceda la adopción de un niño o niña disfrutará de una licencia con goce de sueldo, en los siguientes términos:

I. En caso de que la o el menor adoptado sea recién nacido o tenga entre uno y seis meses de edad, la licencia que se otorgue a la madre será de cuarenta días naturales;

II. Cuando la o el menor adoptado tenga entre seis y doce meses de edad, se otorgará a la madre una licencia de veinte días naturales;



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

III. En caso de que la o el menor tenga más de doce meses de edad, se extenderá una licencia de diez días hábiles a la madre;

IV. Si la o el menor adoptado es recién nacido y su vida está en peligro, se extenderá la licencia tanto para la madre como para el padre, de conformidad con las hipótesis establecidas en el Artículo Cuarto del presente Acuerdo, y

V. En todos los casos de adopción, se extenderá una licencia de cinco días hábiles al padre.

Artículo Sexto. Podrá otorgarse una licencia con goce de sueldo, a aquel padre que tenga decretada, por juez competente, la guarda y custodia de hijas e hijos menores de doce años, por causas de enfermedad acreditada conforme a las disposiciones que al efecto expidan el Oficial Mayor u homólogos en los órganos administrativos desconcentrados.

Artículo Séptimo. Las hipótesis de ampliación de las licencias reguladas por este Acuerdo, no serán acumulables en ningún caso, haciendo valer solamente una de ellas en cada solicitud.

Artículo Octavo. La licencia de paternidad, adopción y cuidados paternos es opcional para las y los servidores públicos y podrán solicitar cualquiera de éstas, solamente una vez por año.

Artículo Noveno. Podrá concederse licencia con goce de sueldo en términos del presente Acuerdo, sin importar que implique la extensión previa o posterior del período vacacional. Sin embargo, cuando la licencia considere días dentro del período vacacional previamente autorizado por el titular, no podrá ampliarse este último.

Artículo Décimo. Para acreditar los derechos previstos en el presente Acuerdo, quien los ejerza deberá presentar las solicitudes correspondientes, así como los documentos que sustenten la petición, a las áreas competentes.

Artículo Décimo Primero. Los casos no previstos en el presente Acuerdo, serán resueltos por el Oficial Mayor o sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, con base en los ordenamientos aplicables.



SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en la Normateca Interna de esta Dependencia.

Segundo. Se instruye al Oficial Mayor y a sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, para que dentro del término de treinta días hábiles, emitan las disposiciones específicas necesarias para la observancia y aplicación del presente Acuerdo.

Tercero. En caso de que se presente una petición al amparo del presente Acuerdo antes de que se emitan las disposiciones específicas previstas en artículo anterior, el Oficial Mayor o sus homólogos en los órganos administrativos desconcentrados, serán los facultados para resolver lo procedente.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los **quince** días del mes de **octubre** de dos mil trece.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga**.- Rúbrica.

A small, stylized handwritten signature in black ink.

A large, handwritten signature in black ink, reading 'Rosario Robles Berlanga', with a horizontal line drawn underneath it.